



2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-01081-01
Demandante:	Narciso Cabrera Mancipe y otros
Demandado:	Ese Hospital Regional Norte – Hospital San José de Tibú – Ese Hospital Universitario Santander – Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **28 de septiembre de 2017**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de "caducidad de la acción".

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 28 de septiembre de 2017, se resolvió declarar no probada la excepción propuesta por la ESE Hospital Universitario Santander, sobre la caducidad de la acción.

El *A quo* sustenta su decisión señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 el término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante pudo tener conocimiento del mismo. Según el contenido de la demanda, el hecho dañoso ocurrió el 27 de abril del año 2012, día de fallecimiento de la señora Nubia Franco Durán, familiar de lo demandantes.

Advierte el Juzgado de primera instancia que los términos de caducidad se cuentan desde el 28 de abril del año 2012, el cual corresponde al día siguiente al fallecimiento de la señora Nubia Franco Durán, por lo cual el demandante tenía hasta el 28 de abril del 2014 para interponer la acción. El último término mencionado se interrumpió el 25 de abril del año 2014 con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, esta diligencia se llevó a cabo el 3 de junio del 2014 y el mismo día se declaró fallido el intento de conciliación, de tal manera que le quedaban cuatro días a la parte demandante y por tal razón al haberse presentado la demanda el 9 de junio del año 2014, concluyó el *A quo* que la misma se presentó dentro del término.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción de "caducidad", presentó y sustentó el recurso de apelación aduciendo que desde el día de fallecimiento de la señora Nubia Franco Durán, el 27 de abril del 2012, teniendo el demandante 2 años para interponer la acción según el artículo 164 del CPACA, es decir, hasta el 28 de abril del 2014. La solicitud de conciliación se presentó el 25 de abril del 2014, por lo que restaban 3 días para que venciera el tiempo. Dicho término se reanudo el 3 de junio del 2014 así que el demandante tenía hasta el 6 de junio para interponer la demanda y este lo realizó hasta el 9 de junio de 2014.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Previo a resolver el asunto de fondo, el Despacho precisa que es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *A quo*, que rechazó la intervención de terceros por ser una providencia susceptible de ser apelada, conforme lo dispuesto por el artículo 226 del CPACA¹.

Por su parte, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, por regla general, le corresponde al juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo aquellos que decidan los recursos de apelación que se interpongan contra los autos enlistados en los numerales 1 a 4 del artículo 243 del CPACA, cuya competencia radica en la Sala. En ese contexto, le corresponde al magistrado ponente conocer del recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción.

3.2. Caducidad del medio de reparación directa

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control reparación directa en su numeral 2 literal i) consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el fallecimiento de la paciente Nubia Franco Durán, ocurrió el día 27 de abril del 2012 (fl. 325), así que el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el día siguiente a tal hecho, es decir, a partir del 28 de abril del año 2012. Este último término se interrumpió el día 25 de abril del año 2014 con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos (fl.74 a 75), por lo que restaban tres días para que el demandante interpusiera la pertinente acción, so pena de operar la caducidad.

Sobre la suspensión del plazo de caducidad, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o **hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley** o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"* (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el plazo de la caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramita la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde la fecha que se radicó la solicitud ante la Procuraduría hasta la fecha que se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que se expida la constancia respectiva, o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

En el *sub – examine*, se puede vislumbrar que el término de suspensión de caducidad se cuenta desde el día 25 de abril del 2014 hasta el 3 de junio de 2014, día en el cual se expidió la constancia que declaró fallida la audiencia conciliatoria (fls.76 a 79), restando tres (3) días para poder radicarse la demanda, es decir, hasta el día 6 de junio del 2014.

Como se puede verificar en el sello de diligencia de presentación personal ante la Oficina Judicial (fl.73), la demanda fue presentada por la parte accionante el **6 de junio del 2014**, último día calendario antes de vencerse el término establecido para el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, es claro que en presente caso, no se configuró la caducidad de la acción, pues la demanda de reparación directa fue interpuesta dentro del término legal de 2 años, como se establece en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

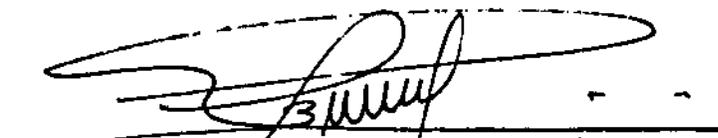
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día **28 de septiembre de 2017**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Dx ESTADO
Nº 146
12.9 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

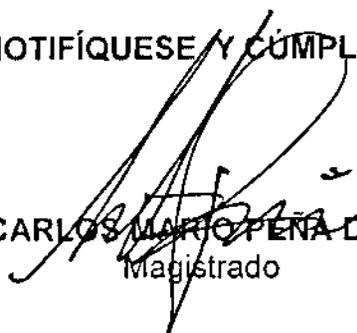
Ref.: Rad.: 54-001-23-33-000-2018-00220-00
Dte.: VEEDURÍA CIUDADANA PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
"PROCURA FPS" – CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR
Ddo.: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- SR.
HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
M. de. C.: Electoral

Sería del caso entrar a resolver la medida cautelar presentada por la parte demandante, sino advirtiera el Despacho, que en el auto admisorio fechado 10 de agosto de 2018, numeral 4 –*ffs* 113 a 114-, solo se ordenó la notificación del auto que admite la demanda a la Universidad Francisco de Paula Santander, omitiéndose la notificación al Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, órgano que expidió el acto administrativo demandado de ilegalidad y que debe ser notificado a través de su Presidente, el Ministro de Educación o su Delegado de acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, con el fin de asegurar la correcta integración del contradictorio.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Por Secretaria notifíquese el auto admisorio de la demanda y la providencia mediante la cual se acepta un impedimento al Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, a través de su Presidente, el Ministro de Educación o su Delegado, para efecto de que ejerza el derecho de contradicción.
- 2.- Una vez cumplido el término de traslado de la medida cautelar **únicamente respecto** del órgano Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, **pásese** el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 RESTRADO
Nº 146
29 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
 Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00031-00
 Actor : Víctor Hugo Niño Peña y otros.
 Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación- Sociedad de Activos Especiales- Inmobiliaria Ruiz- Inmobiliaria Rentabien.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo no es competente para conocer del presente asunto en la medida que la estimación de la cuantía y las pretensiones en el presente asunto no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente que establece la norma.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que las pretensiones de la demanda se fundamentan en declarar responsable de unos perjuicios a las demandadas como consecuencia de la privación injusta del uso, goce y disposición del bien inmueble de propiedad de los actores ubicado la avenida 3ra No. 4-80 del Barrio Latino de la ciudad de Cúcuta identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.260-154226 sometido al trámite de extinción de dominio dentro del proceso radicado No. 163.819 de la Fiscalía de Extinción de Dominio de Cúcuta, estimándose la cuantía a folios 136 del expediente de la siguiente manera:

"...En cuanto a la cuantía, se estima en valor mayor a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), en atención al pago que deberán hacer las demandadas con ocasión del daño moral y perjuicios materiales causados a los demandantes"

Por lo tanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se debe tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no supera los \$ 390.621.000, siendo por tanto competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

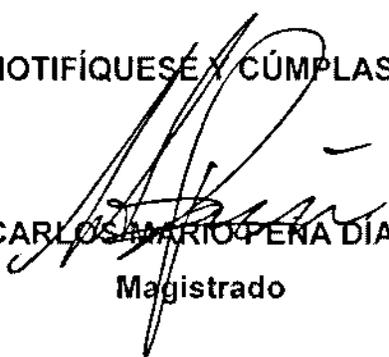
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXEMPTADO
Nº 146
12 9 AGO 2018